
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2021-0226-TRA-RI

APELACIÓN POR INADMISIÓN

GESTIÓN ADMINISTRATIVA

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL, apelante

REGISTRO INMOBILIARIO

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2018-773

PROPIEDADES

VOTO 0297-2021

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas cuarenta y cuatro minutos del dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el abogado Miguel Évila Salazar, con cédula de residencia 159100237315, vecino de Cartago, en su condición de apoderado especial administrativo del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, entidad costarricense con cédula jurídica 4-000-042152, en contra de la resolución de no admisión de recurso, dictada por el Registro Inmobiliario a de las 08:00 horas del 27 de mayo de 2021.

Redacta la juez Guadalupe Ortiz Mora.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. En escrito presentado ante este Tribunal el 10 de junio de 2021 vía correo electrónico, como consta en los folios 1 a 9 del legajo digital de apelación por inadmisión, el abogado Miguel Évila Salazar de

calidades indicadas en representación del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, interpuso recurso de apelación por inadmisión en contra de la resolución emitida por el Registro Inmobiliario a las 08:00 horas del 27 de mayo de 2021, argumentando que en fecha 17 de marzo de 2021, le fue notificada vía fax la resolución final de las 12:14 horas del 23 de febrero de 2021, concediéndole un plazo de cinco días para presentar recurso de apelación el que vencía el 25 de marzo de 2021. Por consiguiente, en esa misma fecha presentó mediante correo electrónico recurso de apelación contra la resolución final indicada, el cual la autoridad registral ilegalmente y sin fundamento alguno lo rechazó, aduciendo que fue presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO. SOBRE LA APELACIÓN POR INADMISIÓN. Dada la estricta formalidad que debe guardarse cuando se recurre por esta vía, es obligatorio para este Órgano Colegiado examinar los requisitos de admisibilidad que debe contener toda apelación por inadmisión, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento Operativo de este Tribunal (Decreto Ejecutivo 35456-J del 30 de marzo de 2009) que impone al interesado el cumplimiento de las siguientes formalidades concretas para que pueda ser examinado el fondo de su impugnación en esta segunda sede administrativa:

Artículo 32. **Apelación por inadmisión.** El recurso de apelación por inadmisión procederá contra las resoluciones de los Registros que denieguen ilegalmente un recurso de apelación. Deberá presentarse ante el Tribunal, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes.

El escrito contendrá necesariamente lo siguiente:

1-Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación.

2-La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes.

3-La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera instancia.

4-Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos **el recurrente deberá afirmar que es exacta.** (la negrita no es del original).

Derivado de lo anterior, se concluye que el recurso de apelación por inadmisión es estrictamente formal, y por ello al plantearse ese tipo de impugnación, el interesado debe cumplir con los citados requisitos puramente formales, cuya satisfacción abrirá la posibilidad de que el recurso sea revisado por el fondo en esta segunda instancia.

En caso contrario, el artículo 33 de ese mismo cuerpo normativo dispone que debe denegarse el recurso:

Artículo 33. **Rechazo de plano de la apelación por inadmisión.** Interpuesto el recurso, el Tribunal lo rechazará de plano si no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo anterior, y enviará el legajo al Registro de origen para que se una al expediente principal.

TERCERO. SOBRE EL CASO CONCRETO. Una vez realizado el estudio correspondiente, advierte este Tribunal que el recurso de apelación por inadmisión interpuesto cumple parcialmente con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo 32, por cuanto el recurrente no señala la fecha en que quedó notificada a todas las partes la resolución que desestima su recurso, solo indica la fecha en que quedó notificada a su representada, y tampoco, se indica que esa resolución es exacta.

Sin embargo, a pesar de dicha situación, vistos los hechos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación por inadmisión, comprueba este Tribunal que la resolución final dictada por el Registro Inmobiliario a las 12:14 horas del 23 de febrero de 2021, fue notificada a la representación del Banco Popular y de Desarrollo Comunal al correo electrónico notificacionesjudicialesyadministrativas@bp.fi.cr el 17 de marzo de 2021. Por consiguiente, el jueves 25 de marzo de 2021 a las 18:37 horas, el abogado Miguel Évila Salazar en la representación con que comparece, presentó el recurso de apelación dirigido al correo electrónico secretariabienesinmuebles@rnp.go.cr. Esta información es corroborada tanto por el Registro de primera instancia en la resolución de las 8:00 del 27 de mayo de 2021, como por el recurrente según consta en el escrito de interposición del recurso de apelación por inadmisión y prueba presentada ante este Tribunal que consta a folios 1 al 24 del legajo digital de apelación, información enviada por el recurrente al correo electrónico auxiliares@tra.go.cr. Posteriormente el Registro Inmobiliario mediante resolución de las 8:00 del 27 de mayo de 2021, resuelve rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto, por considerar que el plazo para recurrir la resolución final venció a las 16:00 horas del 24 de marzo de 2021.

De ahí que, este Tribunal considera de importancia resaltar lo indicado en el artículo 38 de la Ley de notificaciones judiciales, número 8687, que establece lo siguiente:

“Artículo 38.- Cómputo del plazo

Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día “hábil” siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.”

En ese mismo sentido, el artículo 30.5 del Código Procesal Civil establece en lo que interesa que:

“...**30.5 Conteo de plazos.** Salvo que la ley determine otro punto de partida, los plazos comenzarán a correr a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que hubiera quedado notificada la resolución a todas las partes. Cuando se fije el plazo de veinticuatro horas, se entenderá reducido a las que fueran de despacho el día en que comienza a correr.

Los plazos por días se entienden que han de ser hábiles. Los plazos por años o meses se contarán según el calendario, sea, de fecha a fecha.

Cuando el ordinal del día de partida no exista en el mes de vencimiento, el plazo concluirá el último día de este. Si el día final de un plazo fuera inhábil, se tendrá por prorrogado hasta el día hábil siguiente; la misma regla se aplicará cuando se declare asueto parte de ese día final.

En todo plazo el día de vencimiento se tendrá por concluido, para efectos de presentaciones escritas, en el instante en que según la ley deba cerrar la oficina en donde deba hacerse la presentación. **Las gestiones por medios electrónicos podrán presentarse válidamente hasta el final del día...**”
(negrita no es del original)

En relación con este último punto, este Tribunal en el voto 0072-2020 de las 11:13 horas del 17 de abril de 2020, citando la resolución número 00139-2019, del 29 de julio del 2019, del Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Cartago, señaló:

“II.- ...Primero: El numeral 30.5 citado, que refiere sobre el conteo de plazos, en sus párrafos 4to y 5to prescriben: “...En todo plazo el día de vencimiento

se tendrá por concluido, para efectos de presentaciones escritas, en el instante en que según la ley deba cerrar la oficina en donde deba hacerse la presentación. Las gestiones por medios electrónicos podrán presentarse válidamente hasta el final del día. Serán admisibles y válidas las gestiones presentadas y las actuaciones iniciadas a la hora exacta en que cierran las oficinas judiciales, las gestiones presentadas después de la hora exacta de cierre se tendrán por efectuadas el día hábil siguiente, salvo disposición legal en contrario...

De lo anterior podemos afirmar que la nueva normativa procesal prescribe una extensión de los plazos cuando se presentan escritos por medios tecnológicos, recogiendo una innovación que ya había venido siendo introducida por la jurisprudencia nacional y por acuerdos de Corte Plena, a saber, el Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial que prescribe en el numeral 5 lo siguiente: "...Días y horas hábiles. Todos los días y horas serán hábiles para presentar gestiones por vía electrónica. Las presentadas en días y horas en que los tribunales estén cerrados, se tendrán por recibidas el día hábil siguiente. Cuando la actuación o gestión tenga como finalidad cumplir un plazo, se considerarán presentados en tiempo los recibidos hasta las 24 horas del último día del plazo. Si el sistema del Poder Judicial estuviera inaccesible por motivos técnicos, el plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente a la solución del problema...".

Entonces el numeral 30.5 en sus párrafos citados viene a regular lo que ya se había venido aplicando en tratándose del expediente electrónico, a saber que si el documento es enviado por medios tecnológicos, puede enviarse en forma válida hasta el final del día, sea hasta las 24 horas, no aplicando la

hora de cierre del despacho, de ahí que lo resuelto por el A-Quo al tener por extemporánea la gestión presentada el 28 de enero del año en curso a las 05:38 pm, al día hábil siguiente es incorrecto y contrario a lo prescrito tanto por el Código Procesal Civil, como por el citado reglamento.”

Ahora, retomando la situación expuesta por el apelante, en relación con el conteo del plazo para apelar, concluye este Tribunal que el Registro Inmobiliario contabilizó en forma incorrecta el plazo de cinco día hábiles, ya que incluyó dentro de la cuenta el jueves 18 de marzo de 2021, día en que se tiene por notificada la resolución, ya que la transmisión se llevó a cabo el miércoles 17 de marzo, sin percatarse, que de conformidad con el numeral 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales supra citado, el recurrente se tiene por notificado el día hábil siguiente, a saber, jueves 18 de marzo del 2021, y el plazo para impugnar el respectivo pronunciamiento comienza a correr el viernes 19 de marzo de 2021, o sea, el día hábil siguiente en que se tuvo como efectuada la notificación, y ese plazo finalizó el jueves 25 de marzo de 2021, que fue el día en que el recurrente presentó el recurso de apelación contra la resolución de las 12:14 horas del 23 de febrero de 2021.

De manera tal, que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo otorgado por el Registro de primera instancia, concretamente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.

Por otra parte, el Registro de origen también objeta la hora en que fue presentado el recurso a que se ha hecho referencia, ya que se tiene acreditado por ese órgano de instancia inferior, que esa presentación fue a las 18:37 horas del 25 de marzo de 2021. Bajo este conocimiento y en aplicación del citado artículo 30.5 del Código Procesal Civil, las gestiones por medios electrónicos podrán presentarse válidamente hasta el final del día, esto significa hasta las 24:00 horas, y dado que

la representación del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, interpone su recurso de apelación ante el Registro Inmobiliario el 25 de marzo de 2021 a las 18:37, dirigido tanto al correo electrónico secretariabienesinmuebles@rnp.go.cr, como al correo auxiliares@tra.go.cr según se comprueba a folios 1 al 24 del legajo digital de apelación, constituyéndose esta entidad en un testigo excepcional del envío del recurso, por lo que considera este órgano de alzada que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo de ley.

En consecuencia, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal y a pesar de que el recurso de apelación por inadmisión cumple parcialmente con el inciso 4) del citado artículo 32, no es dable para esta Instancia permitir el rechazo de un recurso de apelación que en su oportunidad cumplió con todos los requisitos y que legalmente fue presentado en tiempo. Lo anterior, en respeto al debido proceso y en virtud de los principios de celeridad, economía procesal y saneamiento, que son aplicables para un caso como el que se analiza, y que favorecen al administrado según lo estipulado en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública.

Por lo expuesto, este Tribunal declara con lugar la procedencia del recurso interpuesto y revoca la resolución de denegatoria de la apelación dictada por el Registro Inmobiliario a las 08:00 horas del 27 de mayo de 2021. Se admite el recurso de apelación por inadmisión presentado en contra de la resolución final dictada a las 12:14 horas del 23 de febrero de 2021, y se procede a remitir el expediente y el legajo correspondiente al Registro Inmobiliario, para que previa unión de ambos, proceda al emplazamiento de las partes.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara **con lugar** el recurso de apelación por inadmisión planteado por el abogado Miguel Évila Salazar, en su condición de apoderado especial administrativo del Banco Popular y Desarrollo Comunal, en contra de la resolución de no admisión del recurso de apelación, dictada por el Registro Inmobiliario a las 08:00 horas del 27 de mayo de 2021, la que en este acto **se revoca**, para que se admita el recurso de apelación presentado en contra de la resolución final emitida por el Registro Inmobiliario a las 12:14 horas del 23 de febrero de 2021, emplazando a las partes que correspondan. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase los autos a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

nub/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES.

ÁREAS DE COMPETENCIA

TE: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES FINALES DEL
REGISTRO NACIONAL

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: 00.31.37